

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Cortes del Mundo



#### España, Tribunal Supremo

#### Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema le dio la razón al ex representante para América Latina del Centro Wiesenthal, en una demanda que le inició el periodista por expresiones supuestamente agraviantes publicadas en Infobae.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, le dio la razón al ex representante para América Latina del Centro Simón Wiesenthal, Sergio Widder, en una demanda que le inició el periodista Pedro Brieger por expresiones supuestamente injuriantes publicadas en Infobae. La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ya había revocado el pronunciamiento de primera instancia en Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otro s/ daños y perjuicios y, con ello, rechazado la demanda contra Widder y THX Medios S.A. para obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones que el periodista consideró agraviantes. Con el título "Un cómplice", Widder comentó una editorial del periodista de la TV Pública sobre la noticia del secuestro y asesinato de tres jóvenes israelíes a manos de terroristas palestinos a fines de junio de 2014. En la nota, el ex representante del Centro Wiesenthal se refirió a Brieger como "un judío que defiende antisemitas" y opinó que "por ello se convierte en su cómplice", lo que motivó el inicio de la acción. Para la Cámara el caso revela una tensión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Destacó que el artículo 14 de la Constitución Nacional y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen ampliamente el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, aunque se trata de un derecho que no es absoluto. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario federal, alegó que la cámara consideró a la libertad de expresión como un derecho absoluto en detrimento de la honra del actor, que está consagrada en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señala que los artículos 1071, 1089 y 1090 del Código Civil y Comercial de la Nación castigan la injuria que constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Se agravó porque según su opinión, el tribunal omitió ponderar que el demandado se refirió a él como "kapo judío". Según Brieger eso "implicó un descrédito frente a sus pares judíos, una afectación a su reputación en su carácter de persona pública y una deshonra personal que perjudicó severamente su autoestima. Expresa

que el actor es judío al igual que el demandado, e hijo de judíos alemanes que debieron escaparse de la Alemania nazi. Aduce que ningún insulto puede ser más injurioso ni más ofensivo para un judío que otro judío lo si daños y perjuicios" llame "kapo" ya que es lo mismo que llamarlo asesino de hermanos o cómplice de sus asesinos o verdugo de su propio pueblo". La calificación de "defensor y cómplice de antisemitas" pudo haber sido muy dolorosa para Brieger, pero no constituye un insulto o vejación gratuita. La libertad de expresión comprende el posible recurso a la exageración e, inclusive, a la provocación. En su presentación el periodista alegó que "el tribunal de alzada aplicó de modo equivocado los precedentes de la Corte Suprema puesto que la expresión "kapo judío" constituye un insulto gratuito, innecesario y abusivo". Según él la cámara debió aplicar el precedente "Canicoba Corra' y que "según los precedentes de la Corte Suprema son los jueces quienes deben decidir si las opiniones del señor Widder constituyen un insulto digno de reproche". Al revisar el fallo de Cámara, el Máximo Tribunal dijo que "el estándar de la real malicia no es aplicable a las opiniones, ideas o juicios de valor puesto que no es posible predicar de ellas verdad o falsedad. Recordó que los juicios de valor solo son reprochables jurídicamente por la forma de la expresión y no su contenido, que es absolutamente libre". Explicó que que la calificación de "defensor y cómplice de antisemitas" pudo haber sido muy dolorosa para Brieger, pero no constituye un insulto o vejación gratuita. Afirmó que la libertad de expresión comprende el posible recurso a la exageración e, inclusive, a la provocación. Y dijo también que la rectificación de una opinión, por más perniciosa que sea, no depende de la conciencia de los jueces, sino de la competencia con otras ideas. Contra ese pronunciamiento, Brieger interpuso recurso extraordinario federal. En el dictamen de la Procuración, firmado por Víctor Abramovich, se precisa, en primer lugar, que las expresiones se refieren a un asunto de interés público y a una persona que puede caracterizarse como figura pública, esto es, que está íntimamente involucrada en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad. Las expresiones, examinadas en su contexto y teniendo en cuenta las posibilidades de respuesta del actor, no exceden el alcance de un juicio de valor sobre un asunto de interés público" y que "el hecho de que las manifestaciones vertidas por el señor Widder sean susceptibles de herir los sentimientos del actor no justifica una condena indemnizatoria". Explicó además que "el actor se expuso voluntariamente al escrutinio público de sus ideas al participar de forma activa en debates sobre temas de interés público, a la par que dispone de un acceso significativamente amplio a los medios de comunicación y, por lo tanto, de la posibilidad de expresar su punto de vista sobre el asunto y refutar expresiones agraviantes". Por ello entendió que "las expresiones, examinadas en su contexto y teniendo en cuenta las posibilidades de respuesta del actor, no exceden el alcance de un juicio de valor sobre un asunto de interés público" y que "el hecho de que las manifestaciones vertidas por el señor Widder sean susceptibles de herir los sentimientos del actor no justifica una condena indemnizatoria". De otro modo, dijo, "se atentaría contra una de las libertades fundamentales en una república democrática: la preservación del debate relativo a asuntos de interés para toda la sociedad". Por consiguiente, "la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión en materia de opiniones". El Máximo Tribunal, con la firma de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti compartió este criterio. Entendió que los agravios de Brieger tuvieron un adecuado tratamiento en el dictamen y confirmó la sentencia de Cámara apelada por el periodista.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional exhorta a partidos y movimientos políticos para que adopten en sus códigos de ética directrices para sancionar hechos o incitación a la violencia en línea.** Así lo determinó la Corte Constitucional luego de estudiar una tutela de las periodistas Victoria Eugenia Dávila, Camila Zuluaga Suarez, Lina María Peña, Lariza Pizano Rojas, Andrea Dávila Claro, María Jimena Duzán, Claudia Guristatti, Máryuri Trujillo y Cecilia Orozco, quienes acudieron a la tutela debido a los diferentes ataques en línea de los que han sido víctimas a través de la red social Twitter, de naturaleza misógina y de contenido sexualizado, que buscaban, en su concepto, infantilizar su oficio y censurarlas. Las periodistas cuestionaron que el Consejo Nacional Electoral (CNE) no hubiera adoptado ninguna medida para hacer cesar la violencia, sancionar a los responsables y prevenirla, y criticaron el hecho de que los partidos políticos y/o movimientos ciudadanos se hubieran favorecido de las agresiones, al alentarlas o tolerarlas. La Corte confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual negó el amparo al no encontrar acreditado que en su momento las demandantes hubieran puesto en conocimiento del CNE o de los partidos y movimientos políticos, los hechos que alegaron en la tutela. Sin embargo, la Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes, coincidió con el juez de instancia en que existe un marcado patrón de violencia en línea ejercido por terceras personas contra las periodistas, razón por la cual estimó que esta providencia era una oportunidad para visibilizar que las

redes sociales se han convertido en un instrumento de violencia contra las mujeres. La Corte se refirió al informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH publicado en 2018 sobre la discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, donde se explicó que las mujeres enfrentan obstáculos y prácticas discriminatorias estructurales que las excluyen del debate público, las cuales son particularmente graves en el caso de las mujeres que ejercen la libertad de expresión de manera activa y mantienen un alto perfil público, tales como las mujeres periodistas, las mujeres defensoras de derechos humanos y las mujeres políticas. Estos grupos de mujeres son doblemente atacados por ejercer la libertad de expresión y por su género. Por eso i) reconoció la gravedad de los patrones de discriminación de los que son víctimas las mujeres a través, ahora, de la violencia en línea; ii) reiteró que esa forma de violencia contra la mujer es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura; iii) recordó la obligación del Estado de hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia y de implementar medidas para prevenirla, investigarla, sancionarla y repararla; y iv) insistió en que los actores, partidos y movimientos políticos, por su importancia en un régimen democrático, están en la obligación de propender por el respeto de la Constitución y la ley, y defender y difundir los derechos humanos, deber que se debe reflejar en su actuar y en sus estatutos. La Corte analizó los ataques en línea que buscaron descalificar a las accionantes a partir de estereotipos de género, así como de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural. Concluyó que ese maltrato se manifiesta a través de insultos y expresiones que se basan en los patrones de discriminación que históricamente han soportado las mujeres en distintos ámbitos, a saber: i) su rol de madres; ii) su rol profesional, al desacreditar el ejercicio periodístico; iii) la idea preconcebida sobre la inteligencia de las mujeres; iv) la desvalorización e inferioridad por ser mujeres, al burlarse de la lucha feminista; v) insultos sexistas; y vi) las amenazas de muerte o de agresiones física. El Tribunal recordó que “la violencia contra las mujeres periodistas toma diferentes formas misóginas que a lo largo de la historia han debido soportar en silencio. El Estado no puede cohonestar estos patrones de violencia y por lo mismo, debe adoptar las medidas necesarias para enfrentarlos”. No obstante, la Corte recordó que en Colombia no existe una norma precisa que satisfaga las recomendaciones que la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres han formulado para combatir la violencia de género digital, relacionadas con la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno mediante la inclusión de esta forma de violencia como conducta sancionable y la distinción de los diferentes fenómenos que la constituyen. Para la Corporación, el déficit normativo evidenciado es una muestra de la insatisfacción de dichas recomendaciones, por lo que es claro que en Colombia persiste la deuda con las mujeres de garantizarles una vida libre de todo tipo de violencias. Resuelve de la decisión. En consecuencia, exhortó a todos los partidos y movimientos políticos, para que adopten en los códigos de ética directrices para sancionar los hechos de violencia o de incitación a la violencia en línea; e implementen una ruta de acceso para las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia. Así mismo, reiteró el exhorto dispuesto en la Sentencia T-280 de 2022 dirigido al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones internacionales en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital. De otra parte, la Corporación ordenó a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que inicien las gestiones correspondientes para presentar un proyecto de ley dirigido a la regulación de la violencia digital que contenga parámetros mínimos de regulación a partir de las recomendaciones internacionales y la jurisprudencia constitucional. De igual forma, dispuso que las principales entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Consejo Nacional Electoral, incluyan en sus páginas web, el contenido informativo necesario que permita, por un lado, ilustrar sobre la violencia digital o en línea contra las mujeres y, en particular, contra las mujeres periodistas; y por el otro, establecer las rutas y mecanismos de protección primaria a partir de las herramientas generales actualmente existentes para denunciar cualquier tipo de violencia contra la mujer. Finalmente, la Sala ordenó al Consejo Nacional Electoral i) adoptar las medidas necesarias para establecer un plan de formación y capacitación para los miembros y afiliados a los partidos y movimientos políticos sobre perspectiva de género y violencia en línea contra las mujeres en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia y a los estándares internacionales sobre la materia; y ii) en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas, presentar un proyecto de ley que regule un mecanismo para canalizar las denuncias sobre violencia en línea, y disponga reglamentaria e internamente, un procedimiento para el trámite específico de este tipo de denuncias con el fin de que estas sean atendidas pronta y cabalmente. **Aclaración de voto.** La magistrada Ángel Cabo presentó aclaración de voto. Si bien compartió el sentido de la decisión y consideró que se trata de un importante fallo que ayuda a visibilizar y a condenar los hechos de violencia

en redes en contra de las mujeres periodistas, manifestó dos preocupaciones en relación con la eficacia de algunas de las órdenes y con algunos aspectos de la parte motiva. En primer lugar, la magistrada Ángel Cabo consideró que la extensa reproducción en la sentencia de los insultos y expresiones violentas en contra de las periodistas accionantes no solo era innecesaria, sino que puede generar una mayor afectación a sus derechos. Para la magistrada Ángel es importante que la Corte tenga en cuenta la perspectiva y consentimiento de las accionantes, a la hora de incluir en un fallo judicial de amplia difusión unas expresiones violentas, que concluye son generadoras de una violación de los derechos de las mujeres periodistas. El segundo punto de la aclaración tiene que ver con una preocupación que la magistrada Ángel Cabo ya ha manifestado en otras oportunidades. Esta tiene que ver con la escogencia del tipo de órdenes. Para la magistrada Ángel Cabo muchos problemas estructurales no se solucionan con la expedición de una ley. Por ende, en este tipo de casos es importante que la Corte considere un espectro más amplio de soluciones, teniendo en cuenta además la perspectiva de las actoras y actores involucrados, que pueden proponer medidas más eficaces acordes con su propia experiencia y aprendizaje. Por ejemplo, en este caso, la magistrada consideró que la orden de presentar informes periódicos al juez de primera instancia no es una medida eficaz para corregir un problema estructural como el que la Corte revisó. La experiencia en otros procesos en los que la Corte ha adoptado medidas estructurales muestra que no en pocas ocasiones las entidades presentan informes solo por cumplir con la orden del tribunal, y que los jueces que los reciben muchas veces no tienen ni el tiempo ni la disposición para leerlos y usarlos de manera efectiva. En conclusión, la magistrada Ángel Cabo invita aquí, como lo ha hecho en otros casos, a que la Corte reflexione un poco más sobre el tipo de órdenes a adoptar, de manera que estas tengan vocación de ser implementadas, y realmente puedan llegar a transformar los problemas estructurales que se buscan corregir.

### **Ecuador (El Comercio):**

- **Corte Constitucional: sorteados jueces que revisarán demandas de inconstitucionalidad contra la muerte cruzada.** La Corte Constitucional sorteó este martes, 17 de mayo de 2023, los jueces que revisarán las demandas de inconstitucionalidad presentadas por siete exasambleístas contra la muerte cruzada que dictaminó el presidente, Guillermo Lasso. A través de dos acciones públicas de inconstitucionalidad los legisladores solicitaron a la entidad que decida si el decreto de Lasso es ilegal o si se aprueba. Los jueces elegidos tras el sorteo para dar trámite al pedido son Pablo Herrería Bonnet y Jhoel Escudero Soliz. Los exasambleístas por Pachakutik: Ángel Maita; Mireya Pazmiño; Dina Farinango; Janeth Llano y José Cabascango fueron los primeros en presentar su demanda a las 13:43 de este martes. Por su parte, Esteban Torres de la bancada del Partido Social Cristiano (PSC) y Yeseña Guamaní de la Izquierda Democrática (ID) lo hicieron a las 13:55. "Esto tendrá que decidirlo la Corte, quien deberá decidir qué pasa al final. Si el decreto es declarado ilegal e inconstitucional, la Asamblea seguirá en funciones", comentó Torres. El exlegislador del PSC argumentó que la muerte cruzada aplicada por Lasso tiene causales específicas "y ninguna de esas causales es precisamente evitar la votación de un juicio político constitucional, legal". El ministro de Gobierno, Henry Cevallos, preguntado por el EL COMERCIO, señaló en un encuentro con la prensa que "habrá que ver cómo actúa la Corte Constitucional. La clave es que la Corte garantice que las actuaciones del Ejecutivo estén dentro del marco constitucional, y que esto no desemboque en un exceso de poder del Gobierno central", expresó. **Muerte cruzada.** Lasso anunció la muerte cruzada, contemplada en la Constitución ecuatoriana de 2008 por "grave conmoción interna y política", después de haber comparecido el martes, 16 de mayo, ante la Asamblea para realizar su alegato de defensa ante la acusación formulada por la oposición por un presunto delito de peculado, que él considera "infundada". El mandatario recurrió a la muerte cruzada antes de que inicie el segundo día de debate que debía llevarse a cabo en el Pleno Legislativo.

### **Perú (La Ley):**

- **Interés superior del niño: jueza invoca instrumentos internacionales para reducir internamiento de menor infractor por TID.** ¿Qué ocurrió? En un reciente caso se discute el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que impone que el adolescente ████████ sea internado durante un periodo de seis años al habersele encontrado culpable de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento. En la Resolución Nro. 46 de 04 de mayo de 2023, la Sala Civil resuelve confirmando la responsabilidad del adolescente infractor, pero reformando su sentencia en el sentido que el periodo de internación pasa de seis, a cuatro años. A lo largo de la resolución anteriormente mencionada, los operadores de justicia desarrollan elementos jurídicos de vital importancia

para casos como estos, como es el interés superior del niño y las directrices internacionales que buscan guiar las decisiones en cuanto a justicia juvenil. Los hechos. Al momento de los hechos el sentenciado era adolescente. El día 18 de marzo del 2018, a las 00:35 horas fue sorprendido viajando con destino la ciudad de Arequipa en un bus de la Empresa de transportes “Cromotex”. Los efectivos policiales del Departamento Antidrogas de Ica (AREANDRO) lo detuvieron a la altura del peaje de Villacurí. La resolución describe cómo el adolescente [REDACTED] fue delatado por su evidente nerviosismo y al ser bajado del vehículo, revisaron su equipaje, el mismo que constaba de una maleta negra con ruedas. Al interior encontraron paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con cinta de embalaje, que al proceder a la toma inicial de muestra, obtuvieron como evidencia una sustancia blanquecina pulverulenta. Cuando sometieron esta muestra al reactivo químico de tiocinato de cobalto, arrojó una coloración turquesa, siendo positivo para alcaloide de cocaína, procediéndose seguidamente a la incautación de dichas especies, trasladándolo finalmente a la Región Policial. Luego de detallar las diligencias actuadas durante la investigación y de analizar el caso la Señora Fiscal Provincial, concluye el grado de participación del adolescente en calidad de coautor junto con los dos adultos que le acompañaban. Originalmente busca que se declare la responsabilidad del adolescente solicitando se aplique como medida socioeducativa internamiento en el Centro Juvenil por el plazo de 8 años y una reparación civil de 2000 soles. En conclusión, se emite una sentencia declarando la responsabilidad del adolescente infractor [REDACTED] como coautor de dicho delito y se le aplicó la medida socioeducativa de internamiento en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Maranga por seis años. Los argumentos del abogado. El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor solicita que la sentencia originaria se revocada y que se imponga al adolescente sentenciado la pena de libertad restringida.

<b>Argumentos centrales del recurso de apelación</b>	
Falta de criterio razonable	Que, el Aquo al momento de expedir la resolución materia de alzada no ha tenido un criterio razonable y menos aún ha valorado de forma minuciosa los medios de prueba obrantes en autos, ya que no ha tomado en cuenta la declaración del menor infractor, vulnerando el principio constitucional del debido proceso, así como la motivación suficiente de las resoluciones judiciales.
Falta de evaluación circunstancial y de elementos típicos.	No se ha tomado en consideración los elementos de la conducta típica y antijurídica, así como las circunstancias y formas de cómo se produjeron los hechos materia de la presente causa; siendo que el Aquo responsabiliza al menor como autor principal del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de Drogas, sin tener en cuenta la responsabilidad penal de sus coinculpados que eran mayores de edad y que los mismos aceptaron los cargos y se acogieron a la terminación anticipada.
Falta de valoración de pruebas	Señala que no se han valorado los medios probatorios ofrecidos con fecha 10 de octubre del 2022 y que fueron admitidos en audiencia de fecha 06 de diciembre del 2022, así como tampoco se ha tomado en cuenta la declaración y ampliación del menor donde señala los hechos expuestos y que fue amenazado de muerte.
Falta de correcto análisis de imputación	Cuestiona el criterio expuesto por el Aquo al indicar la coautoría del menor, sin considerar que un hecho cometido por un adolescente no puede compararse con la capacidad intelectual de una persona mayor de edad.
Falta de valoración de arraigo y cancelación de reparación	Señala que debe valorar la situación actual del infractor quien a la fecha es mayor de edad, cuenta con arraigo domiciliario, laborar y familiar; y además de ello ha cumplido con cancelar la totalidad de la reparación civil.

El razonamiento de la sala acerca de la configuración del tipo penal. Para llegar a una conclusión, la sala realiza un análisis de los hechos, pero también utiliza como guía el principio e institución del interés

superior del niño, haciendo mención a directrices relevantes en la materia. En principio, el tipo penal por el cual se procesa al menor, precisa que se favorece al tráfico de la droga cuando se permite su expansión hacia el consumo ajeno, lo cual puede ser por medio del transporte, como en este caso de Lima a Arequipa, y su actuación de traslado, que por la cantidad refleja su ulterior comercialización. De los hechos se verifica que el menor infractor actuó en compañía de otros dos sujetos mayores de edad, quienes también fueron intervenidos transportando cantidades similares de droga que pretendían hacer llegar a la ciudad de Arequipa. El adolescente reconoció que, producto de dicho transporte, la persona de J.M.M, le iba a pagar la suma de 800 soles. Estas actividades bajo ningún contexto pueden ser consideradas como habituales en los actos cotidianos de las personas; más aún cuando el propio adolescente infractor ha reconocido que no era la primera vez que transportaba una maleta designada por la persona de J.M.M, argumentando desconocer el contenido de la misma, y que por dicha función le pagaron en aquel entonces la suma de 600 soles. Siendo ello así, los actos realizados por el menor estuvieron dirigidos a trasladar la droga, en coautoría con los ciudadanos J.M.M (41) y L.C.M.M (21), quienes también fueron intervenidos por personal Policial en la estación de peaje Villacuri - Ica, cuando pretendían realizar el traslado de la droga incautada y quienes también han sido sentenciados por el mismo hecho delictivo. Lo antes citado permite concluir con meridiana claridad que tanto el menor como los ciudadanos que fueron intervenidos por personal de la Policial antidrogas con fecha 18 de marzo del 2018, respondieron a roles específicos en la realización de un plan. A todos les correspondió el dominio funcional de los hechos; por lo que siendo así, corresponde la denominación a título de coautor del menor, quien pretende dar viso de legalidad a su actuación aduciendo que desconocía el contenido de las maletas que transportaba, sin embargo, del caudal probatorio antes citado se verifica que existió una decisión común orientada al logro del resultado y un aporte esencial de cada agente. El razonamiento de la sala acerca del juzgamiento de menores infractores. La Sala analiza el propósito de las medidas socioeducativas, para lo cual define que estas, según el artículo 150° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, "(...) deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad". Además, la norma menciona que en la elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración. **La Sala recalca que esta finalidad que no puede perder de vista el Principio del Interés Superior del Niño y que, además, debe de tomar en cuenta los siguientes criterios:** 1. La gravedad de la infracción; 2. La gravedad del daño causado; 3. El grado de participación del adolescente en la infracción; 4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción; 5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo; 6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa; 7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente; 8. La contención y contexto familiar del adolescente; y 9. Las condiciones personales y sociales del adolescente. Además, la Sala toma en cuenta las directrices de Riad o Directrices para la prevención de la Delincuencia Juvenil adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, las cuales sostienen que la conducta de los jóvenes que consideramos que no se ajustan a los valores sociales tienden a desaparecer con el paso del tiempo y con frecuencia se explican en su proceso de maduración, por lo que es importante dar medidas que eviten criminalizar y penalizar al niño cuando este no ha causado graves perjuicios a su desarrollo ni perjudicado a los demás. Conclusión. En ese sentido, la Sala concluye que, si bien en autos se ha logrado determinar que el adolescente infractor al momento de suscitados los hechos contaba con diecisiete años, no es menos cierto que el adolescente ha demostrado que a la actualidad (21 años), ha venido desarrollando su vida en normalidad, siguiendo estudios superiores y realizando labores en el cultivo de palta, residiendo con su madre y hermanos menores. Todas estas son circunstancias que permiten determinar en atención a los principios de proporcionalidad e interés superior del niño y del adolescente, así como las conclusiones respecto al plan de vida que viene desarrollando el infractor, que este no presenta riesgos de cometer nuevos actos de infracción a la ley, además de contar con el apoyo familiar (madre) y tener un proyecto de vida a futuro; situaciones que en conjunto son valoradas a efectos de fijar prudencialmente la medida socioeducativa de internamiento. Esto lleva al colegiado a la conclusión que, efectivamente, se debe reducir la pena de seis a cuatro años.

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH: Finlandia no vulneró la libertad de religión de los Testigos de Jehová por imponer requisitos para la recopilación de datos personales durante la evangelización a domicilio.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda que los Testigos de Jehová dedujeron contra Finlandia. Dictaminó que no se violaron los artículos 6 (derecho a un juicio justo) y 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), ambos del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el año 2000,

las autoridades impusieron a la comunidad religiosa la obligación de contar con el consentimiento de las personas para proceder a recopilar sus datos personales, en sus visitas puerta a puerta. No obstante, en 2011 un particular interpuso una denuncia ante la autoridad, en la que acusó a los Testigos de hacer un uso indebido de la información personal de sus seguidores. Los Testigos de Jehová contestaron la denuncia, aduciendo que sus miembros no tenían la obligación de conferir a la comunidad religiosa la información que recopilaban en sus visitas domiciliarias. Agregaron que, en cualquier caso, las personas visitadas, así como sus miembros, no estaban obligadas a proporcionar sus datos personales, puesto que ello es una decisión personal. La autoridad reiteró la prohibición de recopilar datos personales sin cumplir con los requisitos previos generales para su procesamiento, al tenor de la normativa vigente, por estimar que la comunidad era responsable de aquellos datos. Los Testigos apelaron esta decisión en sede judicial. La corte resolvió que si bien la agrupación no era responsable por los datos recopilados, era necesario mantener el requisito de contar con el consentimiento expreso de las personas en caso de recopilación. No obstante, el Defensor del Pueblo apeló esta decisión en estrados del Tribunal Supremo Administrativo, el cual remitió el asunto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TJUE). El TJUE interpretó la legislación europea aplicable al caso y dictaminó que “(...) en el curso de su prédica, los miembros de la comunidad religiosa hicieron que algunos datos recopilados fueran accesibles a un número potencialmente ilimitado de personas. Por lo tanto, la recopilación de datos durante la evangelización no entra en las categorías particulares de datos para uso privado o doméstico”. En virtud de la decisión del TJUE, el Tribunal Supremo resolvió que aunque la predica de puerta en puerta también formaba parte de la actividad religiosa personal de los miembros, también organizaban, coordinaban y fomentaban la recopilación de antecedentes. Así, eran controladores de los datos y, por lo tanto, responsables. De este modo reestableció las restricciones impuestas por la autoridad. Los Testigos de Jehová demandaron al Estado en estrados del TEDH, alegando una vulneración de los artículos 6 y 9 del Convenio. Cuestionaron la falta de audiencia oral en los procesos internos, y la prohibición de tomar recopilados datos sin el consentimiento del interlocutor durante la evangelización. En su análisis de fondo, el Tribunal comprueba que “(...) en las siguientes circunstancias se podría prescindir de la audiencia oral: cuando no hubiera hechos controvertidos; en los casos con alcance puramente legal o de simple derecho; y cuando estos son muy técnicos y, por lo tanto, sería mejor tratarlos por escrito. En el caso concreto, la comunidad solicitante no solicitó audiencia oral ante la autoridad. Solo pidió la oportunidad de presentar pruebas oralmente durante su apelación, sin especificar cuáles eran o por qué eran necesarias”. Agrega que “(...) la comunidad solicitante tuvo todas las oportunidades para presentar pruebas y argumentos durante los siete años que el problema había estado presente ante las autoridades nacionales. A causa de las cuestiones jurídicas en juego no se requirió una audiencia oral para su examen y que, por lo tanto, no existió una violación del artículo 6 de la Convención”. Señala que “(...) las restricciones tuvieron el objetivo legítimo de proteger los derechos y libertades de los demás en el sentido del artículo 9 § 2 del Convenio. Así, se protegieron los derechos de otros con respecto al procesamiento de sus datos personales, por lo que la exención personal o familiar no es aplicable al caso. Se sopesaron correctamente los derechos de la comunidad demandante frente a los derechos de las personas cuyos datos se estaban utilizando”. En definitiva, el Tribunal concluye que “(...) la normativa pertinente se aplicó a todas las comunidades religiosas por igual y, en este caso, no se impusieron multas a los Testigos de Jehová. El requisito de obtener el consentimiento es necesario para evitar la divulgación de datos personales y confidenciales. En el caso concreto no obstaculizó la libertad de religión de los demandantes”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal resolvió desestimar la demanda.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de siete años de prisión a un sargento alumno de la Escuela de la Armada de Ferrol por agredir sexualmente a una marinera.** La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 7 años de prisión impuesta a un sargento alumno de la Escuela de Especialidades de la Armada “Antonio Escaño” de Ferrol (A Coruña) por los delitos de agresión sexual (6 años de prisión), abuso de autoridad (9 meses de prisión) y de lesiones psíquicas (3 meses de prisión), con la atenuante de embriaguez moderada, a una alumna marinera de primer curso. El tribunal considera que en este caso no procede la aplicación retroactiva de la ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual al no resultar más favorable para el reo, como pretendía el recurrente. La Sala explica que partiendo de las consideraciones de la sentencia recurrida para justificar la condena aplicada, entre las que se encuentra el empleo de violencia sobre la víctima, la pena de 6 años de prisión impuesta por el delito de agresión sexual del artículo 179 del Código Penal – en su redacción vigente cuando ocurrieron los hechos- resulta “no sólo imponible” tras la entrada en vigor de la nueva ley, al estar comprendida en la mitad inferior del arco penológico que dicho precepto contempla- sino también

“proporcionada a la culpabilidad del sujeto activo”, cualquiera que sea la versión del precepto que se tome como referencia, por lo que no procede en el caso examinado la aplicación de dicha ley. Los hechos probados recogen que el condenado, que era sargento alumno de tercero, contactó por Instagram con la marinero alumna de primer curso y la invitó a bajar a la camareta de Suboficiales donde ambos, de común acuerdo, “querían tener un encuentro sexual y lo estaban llevando a cabo”. En un determinado momento, entró en la camareta un sargento para recoger un portátil. Al condenado le dio tiempo esconderse, pero a su compañera no. Al verse sorprendida se quedó sentada en el sofá en una postura de protección y encogiéndose. El sargento se marchó después de oír la voz de su compañero decirle con voz fuerte e imperativa que apagara la salud y que saliera de allí. Según los hechos probados, la marinera, que se había visto “sorprendida en una estancia en la que no debería de estar, haciendo lo que no debería de hacer, decidió poner fin al encuentro que hasta el momento y de forma absolutamente consentida”, estaba teniendo con el sargento condenado. Sin embargo, éste no aceptó la negativa y consumó la agresión sexual después de llamarla “guarra” y “cerda” y darle una bofetada. Tras salir de la camareta, la marinera recibió un mensaje de Instagram del condenado en el que le decía que le convenía no decir nada de lo ocurrido. La Sala considera que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del condenado tras constatar que el Tribunal Militar contó para dictar sentencia condenatoria contra el acusado con prueba de cargo suficientemente incriminatoria, válidamente obtenida y practicada con todas las garantías legales. Añade que tampoco se ha producido la alegada vulneración del principio in dubio pro reo, pues, a lo largo de la sentencia impugnada, “rezuma la firme convicción del Tribunal a quo sobre la culpabilidad del acusado, obtenida desde la fortaleza que proporciona la inmediación y la contradicción en la práctica de la prueba, sin dejar resquicio alguno para la duda”. La sentencia, ponencia del magistrado Fernando Marín Castán, considera que sí existe prueba de cargo suficientemente incriminatoria, constituida principalmente por la declaración de la víctima, corroborada por otras pruebas como son el parte hospitalario de lesiones, el informe médico forense, los testimonios y las pericias realizadas por hasta ocho profesionales de la medicina, psiquiatría y psicología en los que se constata “el impacto o huella psicológica que la agresión sexual causó a la víctima, el mensaje que ésta recibió por la aplicación Instagram nada más regresar a su habitación o el seguimiento que le realizó el Sargento condenado”. La Sala subraya que donde aprecia la sentencia impugnada la conducta delictiva no es en el inicio de la relación sexual, sino en lo que ocurrió tras ser interrumpida ésta por la aparición en la camareta donde se encontraban del Sargento de tercer curso D. ....; esto es, partir del momento en el que la Marinero Dª. .... manifestó de forma clara y expresa que no quería continuar la relación sexual sino marcharse de allí”. Como consecuencia, el tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia dictada por un Tribunal Militar que, además de los 7 años de prisión, le impuso una pena principal de pérdida de empleo y las accesorias de prohibición de aproximarse a la víctima y comunicarse con ella por un plazo de 10 años. En concepto de responsabilidad civil deberá abonar a la joven una indemnización de 30.000 euros por los daños morales causados.

### **India (Bar & Bench):**

**La Suprema Corte permite la continuación del deporte bovino Jallikattu. Confirma las reformas hechas por Tamil Nadu a la Ley de Prevención de la Crueldad contra los Animales.**

- **Supreme Court permits Jallikattu; upholds Tamil Nadu amendments to Prevention of Cruelty to Animals Act.** A Constitution Bench of the Supreme Court Thursday upheld the validity of amendments made by Tamil Nadu to the Prevention of Cruelty to Animals Act (PCA Act), thereby permitting bovine sport Jallikattu. [Animal Welfare Board of India and ors vs Union of India and ors]. A Constitution Bench of Justices KM Joseph, Ajay Rastogi, Aniruddha Bose, Hrishikesh Roy and CT Ravikumar said that the amendments have been introduced to reduce pain and suffering of bovines and to allow the sport to continue. "There is no flaw in State action.. It is a bovine sport and participation will be allowed as per the rules. Act is not relatable to Article 48 of the constitution. Incidental impact may fall upon certain types of bulls affecting agricultural activity but it is referable, in pith and substance, to Entry 17, List III of the Seventh Schedule to the Constitution of India," the judgment said. The Court also upheld laws allowing Kambala and bull cart racing in Karnataka and Maharashtra. The Court further said that the laws do not violate Articles 51A(g) and 51A(h), and thus do not infringe Articles 14 and 21 of the Constitution of India. "All three amendment acts are valid legislations and we direct that all laws are strictly implemented and the DM and competent authorities shall be responsible for strict implementation of the amended law," the Court said. The Supreme Court had in May 2014 held that Jallikattu, popular in Tamil Nadu, was violative of the rights of the animals involved as well as the Prevention of Cruelty (PCA) Act. Specifically with regard to

the cultural aspect of the sport, the apex court held that Jallikattu, as it is practiced today, has never been the culture or tradition of Tamil Nadu. Therefore, the Tamil Nadu Jallikattu Regulation Act of 2009 (TNJR Act), which regulated the practice, was struck down. In January 2016, the Central government issued a new notification carving out an exception for Jallikkattu and bullock cart races from the scope of the PCA Act. That notification came to be challenged in the Supreme Court. Later, The State government enacted the Prevention of Cruelty to Animals (Tamil Nadu Amendment) Act of 2017. These, in effect, paved way for bull-taming sports like Jallikattu to take place. The notification and the amendments came to be challenged before the top court. The following were the questions of law considered by the apex court: Is the Tamil Nadu Amendment Act referable, in pith and substance, to Entry 17, List III of the Seventh Schedule to the Constitution of India, or does it further and perpetuate cruelty to animals; and can it, therefore, be said to be a measure of prevention of cruelty to animals? Is it colourable legislation which does not relate to any Entry in the State List or Entry 17 of the Concurrent List? The Tamil Nadu Amendment Act states that it is to preserve the cultural heritage of the State of Tamil Nadu. Can the Tamil Nadu Amendment Act be stated to be part of the cultural heritage of the people of the State of Tamil Nadu so as to receive the protection of Article 29 of the Constitution of India? Is the Tamil Nadu Amendment Act, in pith and substance, to ensure the survival and well-being of the native breed of bulls? Is the Act, in pith and substance, relatable to Article 48 of the Constitution of India? Does the Tamil Nadu Amendment Act go contrary to Articles 51A(g) and 51A(h), and could it be said, therefore, to be unreasonable and violative of Articles 14 and 21 of the Constitution of India? Is the impugned Tamil Nadu Amendment Act directly contrary to the judgment in A Nagaraja, and the review judgment dated 16th November, 2016 in the aforesaid case, and whether the defects pointed out in the aforesaid two judgments could be said to have been overcome by the Tamil Nadu Legislature by enacting the impugned Tamil Nadu Amendment Act? The counsel for the petitioners submitted that material on record showed that Jallikattu was a bloodsport that the bulls had to take part in even as they cannot give their consent. It was argued that Article 14 (right to equality) would apply since only certain sports have been permitted to allow cruelty to animals. Further, the test of reasonableness cannot be done away with citing cultural rights. The President could not have given his assent to the legislation at all, and even the right to dignity came in as humans did not wish to see animals being ill-treated, it was submitted. Jallikattu is not part of rights under Article 25 (freedom of religion) or an essential religious practice of any community, it was stressed. Senior Counsel Siddharth Luthra, Shyam Divan, Anand Grover, Krishnan Venugopal and V Giri appeared for the petitioners. Solicitor General of India (SGI) Tushar Mehta, Senior Advocate Siddharth Bhatnagar as well as advocates Siddhartha Dharmadhikari, Abhikalp Pratap Singh, Aaditya Pande, Shirang Varma, Bharat Bagla and Shreya Saxena appeared for the State of Maharashtra.

## *De nuestros archivos:*

10 de junio de 2011  
Rusia (RT)

- **Un tribunal impide que una mujer rusa sea madre de sus propios nietos.** El Tribunal Urbano de Moscú denegó la solicitud de la moscovita Lamara Kelesheva que pedía tener el derecho de llamarse “madre” de sus cuatro nietos. Después de haber recibido la denegación a su solicitud por parte de uno de los tribunales distritales de Moscú, el órgano judicial superior de la capital rusa (el Tribunal Urbano de Moscú) tomó la misma decisión y denegó la petición de Lamara Kelesheva de llamarse “madre” de sus propios nietos. Ahora los bebés tienen cinco meses de edad, pero aún no han sido registrados en algún registro civil de la capital rusa. Las autoridades del país no extendieron certificados de nacimiento a los bebés porque su abuela quiere que en los documentos ella figure como “madre” y su difunto hijo como “padre”. “No estoy de acuerdo con tener solo derecho de tutela, ya que si quisiera salir fuera de la ciudad con los niños tendré que pedir permiso por parte de las autoridades”, explica la mujer.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.